

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter por este/a
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras

Artículo 2º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el / la para atender a los fines que le estén atribuidos se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales
 - b) Los que realicen o establezcan el/la por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiese asumido
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de estas con aportaciones económicas de este/a
2. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de aun cuando fuesen realizados
 - a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este/a el único titular
 - b) Concesionario con aportaciones de este/a
 - c) Asociaciones de contribuyentes
3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiese sido establecidas y exigidas

Artículo 3º

El/la podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza general

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas

- b) Por la primera instalación renovación y sustitución de redes de distribución del agua de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado publico y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, adsorbederos y bocas de riego de las vías publicas urbanas
- f) Por establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios
- g) Por la construcción de embalse, canales y otras obras para la irrigación de fincas
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito , conducción y depuración de aguas para el abastecimiento
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales
- j) Por la plantación d arbolado en calles y plazas así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio ,zona o sector
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muro d contención
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de aguas
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad así como como ara que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cuales quiera otras obras o servicios

Artículo 4º

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales
2. Quienes en los caso a que se refiere en el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el/la con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos

Artículo 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el termino de este/a
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas

Artículo 6º

1. Sin perjuicio e su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el riesgo de la propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el registro mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de prestación de estos
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la comunidad de propietarios y su coeficiente de partición en la comunidad a fin de proceder al giro e las cuotas individuales de no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupara la propia comunidad

Artículo 7º

1. La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el/la soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos

- b) El importe de las obras a realizar de los trabajos de establecimientos o ampliación de servicios
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al/a la o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del estado
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que deván abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el/la hubieren de apelar al crédito para afianzar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomara aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2. 1c) de la presente ordenanza a de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el/la a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo la base imponible de las contribuciones especiales se determinara en función del importe de estas aportaciones sin perjuicio de las que pueden imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio en todo caso se respetara el límite de 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo
5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el/la la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del estado o de cualquier otra persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza general.

Artículo 8º

“Sin contenido”

Artículo 9º

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles su superficie el volumen edificable de los mismo y el valor catastral a efectos del impuestos sobre bienes inmuebles

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distinguidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este/a proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización
 - c) En caso de las obras a las que se refiere el artículo 3. m) de la presente ordenanza general el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente
2. En caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón el importe de de dicha subvención o auxilio se destinara, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad el exceso si lo hubiese se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos

Artículo 10º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de unidad o beneficio para los interesados todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra: en consecuencia la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca patios independientemente de las circunstancias de la edificación retranqueo patios abiertos zonas de jardín o espacios libres
3. Cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva se consideraran a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafan o la mitad del desarrollo de la curva que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas

Artículo 11°

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior una vez aprobado el acuerdo anterior concreto de imposición y ordenanza el/la podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previo para el año siguiente, no podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente artículo cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y si no lo hiciera dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio se procederá a señalar los sujetos pasivos la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega la cuenta los pagos que se hubieran efectuados. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del/ el /la ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha el devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que le corresponda el ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución

Artículo 12°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 13º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el/la podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la corporación
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la por la parte pendiente de pago recargos e intereses correspondientes
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos: cancelándose la garantía constituida
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuatro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales el/la podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos

Artículo 14º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisara la prevista adopción por el/la del acuerdo de imposición en cada caso concreto
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas
3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficios u de los criterios de reparto el acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales
4. Una vez adoptado el acuerdo concretote ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y en su defectos por edictos. Los interesados podrán formular reculos de reposición ante el ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales el porcentaje del coste que deban satisfacer la personas especialmente beneficiada o las cuotas asignadas

Artículo 15°

1. Cuando este/a colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada entidad conservara sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos
 - b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra corresponderá a la primera gestión y recaudación con la contribución especial sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior
3. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades quedara sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan

Artículo 16°

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirte en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el/la comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este/a cuando su situación financiera no lo permitirá, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el/la podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al publico del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales

Artículo 17°

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse

Artículo 18°

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondas en cada caso se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria
2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a regir a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas